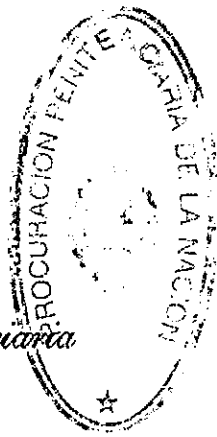




Procuración Penitenciaria
de la Nación



EXPRE. N°: EF 257

NOTA N° 895 | DlyC | 15

SE PRESENTA COMO PARTE QUERELLANTE. CONSTITUYE DOMICILIO

Sr. Juez:

Carlos Juan Acosta, abogado inscripto al Tº 35 Fº 692 del CPA, en mi carácter de Director Legal y Contencioso de la Procuración Penitenciaria de la Nación, y apoderado del Sr. Procurador Penitenciario, Dr. Francisco Miguel Mugnolo¹, organismo público con domicilio real en Av. Callao 25, piso 1º dpto. B de la CABA y constituyendo domicilio electrónico 20226169947, en el marco de la causa FSM 33271/2014 del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 de Morón Secretaría N° 3, caratulada "N.N. s/ muerte por causa dudosa; víctima: [REDACTED]", ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

I.- Objeto y fundamentos

I.1.- En cumplimiento de las obligaciones que nos competen, según lo dispone el art. 1º de la ley 25.875 y en uso de la facultad que confiere expresamente el art. 18 inciso "d" de la citada norma, y la ley 26.867 de creación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en sus arts. 11 inciso "b", 32 y 33, vengo a presentarme en estas actuaciones y a solicitar ser tenido como parte querellante en los términos del art. 82 y ss. del C.P.P.N., con relación a los hechos que se investigan, los cuales tuvieron como resultado el fallecimiento de [REDACTED]

¹ Conforme el poder general judicial y administrativo cuya copia se acompaña, he sido designado como mandatario de la Procuración Penitenciaria de la Nación, mediante la escritura otorgada por el titular de dicho organismo, Dr. Francisco Miguel Mugnolo, pasada al folio 63 del Registro N° 490 por el escribanó Hugo J. Gómez Crovetto el 08/01/2014, el que se encuentra vigente a la fecha.

Es de particular interés de nuestro organismo intervenir activamente en aquellos casos que, por su especial crueldad o relevancia, implican una intolerable vulneración de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad por parte de los agentes encargados de su guarda y cuidado.

Al respecto, se recuerda que tal como se mencionó, el art. 1º de la ley 25.875 establece que el objetivo fundamental de la Procuración Penitenciaria de la Nación es *“proteger los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimiento provinciales”*.

A los efectos de cumplir tal misión, entre otras, el art. 18 de la misma ley establece que *“todos los organismos pertenecientes a la Administración Pública Nacional, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, están obligadas a prestar colaboración con carácter preferente al Procurador Penitenciario en sus investigaciones o inspecciones. A tales fines, el Procurador Penitenciario y el Adjunto, por orden del primero o en caso de reemplazo provisorio, están facultados para: (...) d) Formular denuncia penal, o querrela a su criterio, cuando tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión presumiblemente delictivo de acción pública, y efectuar denuncias administrativas en todos los casos en que considere configurada una falta administrativa”*.

1.2.- Del cotejo de los datos colectados en la causa, surge de modo palmario que la muerte de [REDACTED] se produjo en un contexto signado por la desidia y pasividad de agentes penitenciarios, quienes con su accionar irregular e incumpliendo con las obligaciones a su cargo no brindaron al detenido una asistencia médica adecuada.

Esto ya fue afirmado por la Junta del Cuerpo Médico Forense, en el dictamen elaborado a requerimiento de V.S. —agregado a fs. 226/231—, donde ha indicado que no se llevaron a cabo los estudios correspondientes para arribar a un diagnóstico certero, como



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

así también que, por lo menos durante los últimos tres días, a [REDACTED] no se le brindó la atención médica adecuada. Este dictamen coincide con lo afirmado por el asesor médico de este organismo —cuyo informe luce a fs. 209/214—, respecto a que “no se actuó con la urgencia necesaria ni se le dio la importancia que requería la situación”.

Todo ello permite presumir que se ha concretado la más grave vulneración posible de los derechos humanos de una persona —su muerte— y la participación activa en una actuación judicial destinada a deslindar reproches penales consecuentes, está alcanzada por el mandato legal conferido a este organismo.

II.- Mantiene domicilio procesal y constituye domicilio electrónico

Se mantiene el domicilio oportunamente constituido en autos en la calle Colón Nº 250 de la localidad de Morón, Provincia de Buenos Aires, Casillero P-37 y domicilio electrónico Nº 20226169947 (CSJN, Acordadas Nº 31/2011, 3/2012, 29/2012, 35/2013, 36/2013 y 38/2013).

III.- Autoriza

Solicito se autorice a tomar vista de las actuaciones, extraer copias y dejar nota a los Dres. Rodrigo Diego Borda DNI 22.616.994, Sebastián Antonio Pacilio DNI 31.604.535, Oscar Yaben DNI 20.761.918, Carolina Villanueva DNI 31.381.961, Marina del Sol Alvarellos DNI 31.656.713, Nicolás Santiago Benincasa DNI 32.737.774, Agustín Germán Cavana DNI 32.125.229, Beatriz Margarita Pugliese DNI 13.103.631, Juan Cruz García DNI 35.395.098, Wanda Danino DNI 28.436.167, Rosa Luna DNI 11.819.752, Victoria Sofía Milei DNI 35.071.846 y a Lorena Noemí Cruz DNI 29.475.665, Jonathan Matías Gueler DNI 34.705.269, Teresita Rossetto DNI 33.665.332, Agustina Cangeni DNI 34.535.869, Ramiro Gual DNI 30.077.868 y Alan Ezequiel Swiszc DNI 34.001.111.

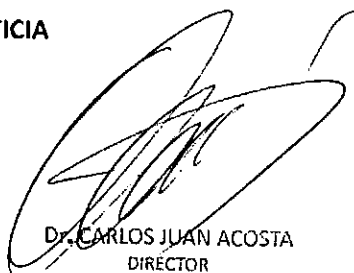
IV.- Petitorio

En mérito de lo expuesto, solicito que:

- 1.- Se tenga por constituido el domicilio procesal y domicilio electrónico;
- 2.- Se haga lugar al requerimiento de ser tenidos como parte querellante, arts. 82, 83 y cctes. del CPPN, 18.d Ley 25.875 y arts. 11.b, 32 y 33 Ley 26.827;
- 3.- Se autorice a la compulsión de estas actuaciones y su documentación reservada y extracción de copias, teniendo por autorizadas a tal efecto a las personas enumeradas en el apartado que antecede.

Todo lo cual,

SERÁ JUSTICIA



Dr. CARLOS JUAN ACOSTA
DIRECTOR
Dirección Legal y Contencioso Penal
Procuración Penitenciaria de la Nación